



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 00889

En atención al escrito que antecede dirigido por el endosatario para el cobro judicial de la parte actora, por ser procedente y en concordancia con el artículo 314 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la acción ejecutiva incoada en contra de la demandada ERIKA LILIANA LEÓN GAITAN.

Por consiguiente, se continúa el proceso únicamente en contra de los demandados JAIME ANDRÉS CANGREJO CLAVIJO y CLARA INÉS RENDÓN.

De otra parte, en consideración a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de YAMILE SUA MENDIVELSO contra ERIKA LILIANA LEÓN GAITAN, JAIME ANDRÉS CANGREJO CLAVIJO y CLARA INÉS RENDÓN. Por auto de esta misma fecha se aceptó el desistimiento de la demanda contra ERIKA LILIANA LEÓN GAITAN.

Los demandados JAIME ANDRÉS CANGREJO CLAVIJO y CLARA INÉS RENDÓN se notificó por aviso tal como se advirtió en auto de fecha 9 de marzo de 2022 quienes dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, incorporada en una Letra de Cambio a favor del demandante, instrumento que además cumple los requisitos consagrados en el Estatuto Comercial. De ahí que, al encontrarse cumplidas tales exigencias permite confirmar la orden de pago emitida, contra el extremo demandado.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no formuló oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$778.011 m/cte.

NOTIFÍQUESE ¹

¹Decisión anotada en el estado N° 103 de 23 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28ccf760337b7b09606e07d458ae4db32fede0626036cf2fa62995138af971d**

Documento generado en 22/08/2022 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>